

380R0355

15. 2. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 38/19

REGLAMENTO (CEE) N° 355/80 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/79 en lo referente a determinados aspectos técnicos de las nuevas modalidades de concesión de ayudas a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1761/78⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que, a fin de garantizar en las mejores condiciones la aplicación, el 1 de marzo de 1980, del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3015/79⁽⁴⁾, resulta necesario adaptar determinados detalles técnicos previstos en el citado Reglamento; que, en lo referente al control del contenido en leche desnatada en polvo en los piensos compuestos, el Anexo II del citado Reglamento no autoriza más que una desviación del 2 % en valor absoluto entre dos pruebas; que conviene flexibilizar temporalmente dicha disposición, en espera del establecimiento de métodos de análisis más precisos que los disponibles en la actualidad;

Considerando que es necesario corregir, con este motivo, determinados errores materiales deslizados en el Reglamento (CEE) n° 1725/79 en el momento de su publicación en las distintas lenguas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1725/79 se modificará de la manera siguiente:

1. En el apartado 3 del artículo 1, el texto de las disposiciones contenidas en las letras f) y g) se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1980.

- «f) sustancias antiapelmazantes y/o fluidificantes, en un 0,2 % como máximo;
 - g) otras sustancias tecnológicas liposolubles, en particular sustancias antioxidantes y emulgentes».
2. En el Anexo I, el porcentaje del 0,5 % que aparece en nota⁽⁵⁾ a pie de página será sustituido por el del 0,8 %.
 3. En el Anexo II, el porcentaje del 2 % que aparece en nota⁽⁵⁾ a pie de página será sustituido por el del 5 %.

Artículo 2

En el Reglamento (CEE) n° 1725/79 se introducirán las siguientes correcciones:

1. En el título del Reglamento, se sustituirán las palabras «leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros» por las de «leche desnatada en polvo destinada en particular a la alimentación de los terneros».
2. En la versión alemana:
 - a) en apartado 6 del artículo 9, se sustituirán las palabras «keine Kaution» por las de «eine Kaution», y
 - b) en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 10, se sustituirán las palabras «Die zu der in Artikel 3 ...» por las de «Die Ergebnisse der in Artikel 3 ...».
3. En la versión holandesa, en el cuarto guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 10, se sustituirán las palabras «verificatie van de in artikel 8, lid 3 en lid 5, bedoelde boekhouding» por las de «verificatie op het bijhouden van de in artikel 8, lid 3 en lid 5, bedoelde boekhouding».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 337 de 29. 12. 1979, p. 74.